



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

000439

000439

OJ - _____ - 19

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2019

Doctor

JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA

Jefe División de Recursos Humanos

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Referencia: Liquidación vacaciones no disfrutadas

Asunto: Concepto jurídico

Respetado doctor:

Se atiende, de la manera más atenta, su petición de concepto a que se refiere el oficio DRH-0732 de marzo 12 pasado, con cordis 2019IE6990 0:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que se desarrollará es:

¿Procede el pago de vacaciones en dinero, en el momento de la liquidación definitiva de los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que a la fecha de su retiro de la institución, tienen días de vacaciones pendientes de disfrute?

II. Antecedentes

A través del mencionado oficio DRH-0732 de marzo 12 de 2019, radicado en esta oficina al día siguiente, usted solicita de esta oficina que establezca un criterio unificado en torno a la procedencia del pago en dinero, en las liquidaciones definitivas de los exservidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que al momento de su retiro, tengan días de vacaciones pendientes de disfrute; para lo cual alude a lo previsto en el Decreto 1045 de 1978, en particular, en sus artículos 17 y 20.

III. Referentes legales y normativos

El pago de las vacaciones en dinero está normativamente previsto en el artículo 20 del Decreto 1045 de junio 7 de 1978, "*Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional*" – supletoriamente aplicable en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ante ausencia de norma especial expedida en ejercicio de la autonomía de que la entidad está revestida -, conforme al cual:



“ARTÍCULO 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

“a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

“b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Para el presente caso, interesa la situación de hecho prevista en el literal b) de la norma transcrita, habida consideración de la consulta a esta oficina elevada, la cual versa sobre *“la procedencia del pago de vacaciones en dinero en el momento de la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios que a la fecha de retiro tienen días pendientes de disfrute de la enunciada prestación social”*.

A fin de tener cabal comprensión sobre la situación bajo análisis, es preciso considerar que las vacaciones, en voces del artículo octavo del citado Decreto 1045 de junio 7 de 1978, tienen dos elementos: Por un lado, un tiempo de descanso, y por otro, una remuneración en dinero. En relación con los elementos constitutivos de la prestación social en comento, la Corte Constitucional, en la sentencia C-669 de agosto 16 de 2006 (M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS), mediante la cual declaró el ajuste a la Constitución Política de 1991 del artículo primero de la Ley 995 de noviembre 10 de 2005, *“Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles”*, señaló lo siguiente:

“Actualmente, el derecho a disfrutar de un período de vacaciones comprende el descanso y la remuneración. Si bien el concepto de vacaciones inicialmente sólo estuvo ligado al otorgamiento de un receso para la recuperación del trabajador sin que cesara la relación laboral, a ello se sumó la necesidad de que ese tiempo fuera remunerado, con el fin de que la persona pudiera contar con los medios de subsistencia indispensables para disfrutar de su descanso. Así, como señaló la Corte, ‘en nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a ‘disfrutar’ sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico’ (Sentencia C-019 de 2004, M.P. Jaime Araújo <sic> Rentería).

(...)

“Por tanto, las vacaciones no representan un simple derecho patrimonial libremente sustituible o negociable por el trabajador. En ellas se unen, como en un todo, descanso y remuneración, elementos que sólo excepcionalmente pueden escindirse, pues ‘el derecho fundamental al descanso exige la cesación en la prestación del servicio y no la simple retribución del mismo a través del pago de una compensación monetaria’ (Sentencia C-035 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil). En consecuencia, el derecho del trabajador está en la posibilidad de disfrutar el



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

descanso remunerado una vez cumplido el periodo correspondiente para acceder a él, lo que, a su vez, genera en el empleador el deber de programar y otorgar el correspondiente receso (ART. 187 del C.S.T.). De esta forma, tanto la acumulación de las vacaciones, como su compensación en dinero, son posibilidades restringidas y excepcionales, que sólo pueden darse dentro de los precisos límites de la normatividad laboral, pues la ley garantiza el derecho del trabajador a disfrutar, efectivamente, de sus vacaciones.

(...)

"De esta forma, salvo los demás casos previstos en la ley, la compensación de las vacaciones en dinero es viable cuando al desaparecer el vínculo laboral, se torna imposible 'disfrutar' el descanso debido que se encuentra pendiente y, en esa medida, este derecho se transforma en un crédito a cargo del empleador..."¹.

Como puede verse, normativamente hablando, el pago de las vacaciones no disfrutadas por el servidor público al momento de su retiro, es viable, en el momento del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales definitivas, para lo cual deben tenerse en cuenta, además, estas otras normas del Decreto 1045 de 1978:

✓ El artículo trece (De la acumulación de vacaciones), conforme al cual "[s]olo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio", lo que lleva a considerar que, acaecida la separación del cargo y pasados dos (2) años desde el reconocimiento, pago y disfrute de las últimas vacaciones, el derecho se encuentra prescrito. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, *ibidem*, según el cual, "[c]uando sin existir aplazamiento no se hubiere usado de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho".

✓ El artículo 17 (De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones), que enuncia los factores que deberán tenerse en cuenta a la hora de reconocer, liquidar y pagar las vacaciones no disfrutadas al momento de separación del servicio, "siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas...".

✓ El artículo 29 (De la compensación en dinero de la prima vacacional), según el cual "[l]a prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero".

En el mismo orden de ideas, el artículo 30 de la norma en cita (Del pago de la prima en caso de retiro), establece que, "[c]uando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional", mientras que su artículo 31 (De la prescripción de la prima vacacional), prescribe que "[e]l derecho a percibir la prima vacacional prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones".

¹ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

Poco puede aportar esta oficina en la dilucidación de un tema que, desde lo normativo, es bastante claro. En este orden de ideas, lo importante a la hora de aplicar correctamente las normas pertinentes, es tener debido cuidado de que las condiciones de hecho previstas en estas, de manera abstracta, se den cita en el caso particular, a saber:

✓ Que efectivamente, el servidor no haya disfrutado de las vacaciones a que tenía derecho durante el tiempo de su vinculación; sin que el derecho haya prescrito, y en ese orden de ideas, que no le hayan sido reconocidos y pagados ni la prima de vacaciones ni lo correspondiente al descanso remunerado.

En efecto, si a la persona, en su momento, se le reconoció y pagó tanto el sueldo o sueldos de vacaciones, como la correspondiente prima o primas, y por su voluntad decidió no disfrutar del tiempo, sin que mediara interrupción de las vacaciones, no tiene derecho a un nuevo pago del tiempo no disfrutado, sopena de incurrirse en un doble pago. En esta misma hipótesis, de presentarse, se pregunta la Oficina Asesora Jurídica, si es correcto tolerar este tipo de situaciones, es decir, la de personas que, no obstante habérseles concedido y pagado sus vacaciones, continuaron ejerciendo las funciones a su cargo.

✓ Que la situación de hecho no se confunda ni con el “aplazamiento de vacaciones”, de que trata el artículo 14 del Decreto 1045 de 1978, ni con la “interrupción de vacaciones”, de que trata el artículo 15, *ibidem*².

✓ Que se apliquen adecuadamente los factores salariales para la liquidación del tiempo a reconocer como descanso remunerado y de la correspondiente prima de vacaciones, de que trata el artículo 17 de la

² Respecto de estas dos (2) figuras en el Concepto Marco 02 de diciembre 15 de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública señala lo siguiente:

“F. ¿En qué consiste el aplazamiento y la interrupción de las vacaciones?

“El aplazamiento de las vacaciones ocurre cuando el jefe de la entidad o la persona delegada por éste, habiendo otorgado las vacaciones, y sin que el servidor público haya iniciado el disfrute, las aplaza por razones del servicio.

“A la luz de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1045 de 1978, el aplazamiento se debe decretar por resolución motivada y se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador.”

“Por el contrario, la interrupción de las vacaciones ocurre cuando el servidor público se encuentra disfrutando de las mismas y el jefe de la entidad o la persona delegada por éste, ordena mediante resolución motivada la suspensión del respectivo disfrute; siempre y cuando se configure alguna de las causales definidas en el artículo 15 del mencionado decreto...”

(...)

“En este caso, la ley prevé que cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

“Por esta razón, la interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad...” (La negrilla y la subraya no corresponden al texto original).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

norma en cita, “*siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas...*”.

IV. Conclusiones

En respuesta a la pregunta por Usted formulada y como criterio normativo que puede ser aplicado en todos los casos de servidores de la entidad que al momento de separarse del cargo tengan vacaciones pendientes de disfrutar, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que es viable el reconocimiento y pago, tanto del descanso remunerado como de la correspondiente o correspondientes primas de vacaciones, siempre y cuando el derecho no haya prescrito, y no se hayan dado cita los fenómenos de aplazamiento de vacaciones ni de interrupción de las mismas.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; asimismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,


DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	14/03/2019	1294OAJ/732DRH	

